

VARIACIONES EN TORNO A LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS CONGRESIONALES



Lic. Jorge Garabito Martínez

Serie Amarilla
Temas Políticos y Sociales

Abril de 2007

VARIACIONES EN TORNO A LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS CONGRESIONALES

Derechos Reservados:



La reproducción parcial o total de este libro, sin la autorización previa de la Cámara de Diputados, dará lugar a las sanciones previstas por la ley.

© Marzo de 2007

Presidente de la Cámara de Diputados

Dip. Jorge Zermeño Infante

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Emilio Gamboa Patrón

Integrantes

Dip. Héctor Larios Córdova

Dip. Javier González Garza

Dip. Gloria Lavara Mejía

Dip. Alejandro Chanona Burguete

Dip. Ricardo Cantú Garza

Dip. Miguel Ángel Jiménez Rodríguez

Dip. Aida Marina Arvizú Rivas

Secretario General

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Emilio Suárez Licona

**Secretario de Servicios Administrativos
Y Financieros**

Lic. Rodolfo Noble San Román

**Director General del Centro de
Estudios de Derecho e
Investigaciones Parlamentarias**

Dr. Alfredo Salgado Loyo

Coordinación y Revisión Editorial

Lic. Luis Alfonso Camacho González

Lic. Gustavo Moreno Sánchez

Portada y Diseño Interior

Ayala López Humberto



**Comité del Centro de Estudios de Derecho e
Investigaciones Parlamentarias**

Presidente

Dip. Alfredo Ríos Camarena

Secretarios

Dip. Mario Eduardo Moreno Álvarez

Dip. Camerino Eleazar Márquez Madrid

Integrantes

Dip. Alberto Amaro Corona

Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama

Dip. Omar Antonio Borboa Becerra

Dip. Felipe Borrego Estrada

Dip. Carlos Chaurand Arzate

Dip. Martha Cecilia Díaz Gordillo

Dip. Jaime Espejel Lazcano

Dip. Silvano Garay Ulloa

Dip. Miguel Ángel Gutiérrez Aguilar

Dip. José Jacques y Medina

Dip. Xavier López Adame Antonio

Dip. Gustavo Macías Zambrano

Dip. Miguel Ángel Monraz Ibarra

Dip. Carlos Alberto Navarro Sugich

Dip. Samuel Palma César Víctor

Dip. Lourdes Quiñones Canales

Dip. Carlos René Sánchez Gil

VARIACIONES EN TORNO A LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS CONGRESIONALES

ÍNDICE

PRIMERA PARTE

LAS COMISIONES

1.- El Procedimiento de las Tres Lecturas	11
2.- El Procedimiento en Comisiones o de dos Lecturas	12
3.- Participación de las Minorías	13
4.- Publicidad. Incidencia en la Opinión Pública	14
5.- Formación de la Opinión Pública	14
6.- La Gaceta Parlamentaria	15
7.- Dualismo Legislativo-Ejecutivo	16

SEGUNDA PARTE

LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO

I.- Las Comisiones de Investigación como Instrumento de Control	19
II.- Las Comisiones de Investigación en Inglaterra	23
III.- Las Comisiones de Investigación en Alemania	25
IV.- Estados Unidos	30
V.- Argentina	33
VI.- México	35
LOS COMITES	39
BIBLIOGRAFÍA	41

VARIACIONES EN TORNO A LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS CONGRESIONALES

PRIMERA PARTE

LAS COMISIONES

1.- El Procedimiento de las Tres Lecturas. 2.- El Procedimiento en Comisiones o de dos Lecturas. 3.- Participación de las Minorías. 4.- Publicidad. Incidencia en la Opinión Pública. 5.- Formación de la Opinión Pública. 6.- La Gaceta Parlamentaria. 7.- Dualismo Legislativo-Ejecutivo.

1.- El Procedimiento de las Tres Lecturas.

La Ley Orgánica define en su artículo 39 que las comisiones son órganos constituidos por el Pleno que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

El aspecto fundamental de las comisiones es que ellas contribuyen en medida muy importante a la formación y definición de la voluntad de la Cámara.

El procedimiento más antiguo que se conoce para el funcionamiento de las Cámaras es el que tuvo su origen en Inglaterra con el llamado procedimiento de las tres lecturas. Este procedimiento consistía en una primera lectura, que se hacía ante la Cámara, del texto cuyo estudio y aprobación se solicitaba de ella; continuaba con la presentación de las líneas básicas del proyecto a deliberar.

La segunda lectura responde al momento esencial e inicial del estudio del texto en cuestión pues con ella comienza su examen y el debate propiamente dichos. Acto continuo se pasa a una tercera lectura nuevamente en la Cámara en la que se aprueba o rechaza el proyecto debatido.

Este procedimiento de las tres lecturas se justificaba plenamente al tomar en cuenta las circunstancias socio-económicas de la Inglaterra

en la época Medieval. Se buscaba con este procedimiento el lograr que los integrantes del Parlamento tuvieran un claro conocimiento de lo que se trataba, pues como dice Ma. Asunción García Martínez, de la Universidad Complutense, en su texto sobre el procedimiento legislativo, ya que, en esa época una buena parte de los integrantes del Parlamento y especialmente de la Cámara de los Comunes, eran analfabetos. García Martínez apoya su opinión en Ruini, Fraga Iribarne, Biscaretti di Ruffia.¹

La invención de la imprenta primero, y la evolución socio-cultural del estamento burgués hará que pierda su sentido la primera lectura para mantener el procedimiento actual en muchos países de las dos lecturas.

La evolución histórica del Parlamento Inglés se encuentra condensada en una de las obras más importantes del estudio del Derecho Constitucional, me refiero a la obra La Constitución inglesa de Walter Bagehot que realmente es un estudio histórico completo del Derecho Inglés desde la monarquía hasta el gobierno de gabinete.

Walter Bagehot, a pesar de ser tan poco conocido en el medio estudiantil, ha sido uno de los autores que más han influido, aquí en México, en primer lugar a través de la obra del maestro Emilio Rabasa, que desde las aulas de la Escuela Libre de Derecho, tanto influyó en la formación de los grandes constitucionalistas mexicanos que salieron de la Escuela Libre de Derecho desde su fundación.

El libro de Bagehot, fue en un principio, desconocido en México porque fue publicado originalmente en inglés en Londres en 1867. Ahora felizmente la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas ha enriquecido nuestro acervo cultural con una Primera Edición en español de esta obra en 2005 y nos entrega en síntesis la evolución del Derecho Constitucional en Inglaterra desde la monarquía hasta el gobierno de gabinete

2.- El procedimiento en Comisiones o de dos lecturas.

La evolución histórica del Parlamento se hace en el Continente Europeo a partir de la Revolución Francesa aplicando las teorías de la división de funciones del Estado convertida en división de poderes que replantea la configuración de los Parlamentos a partir de su naturaleza estamental hasta llegar al día de hoy en que el Parlamento sin dejar la

¹(El Procedimiento Legislativo, pág. 61).

representación del pueblo asume su naturaleza de parte del Estado. Es difícil asumir esta doble función porque además, es indecible y reúne al mismo tiempo su función de representante del pueblo y de ser uno de los tres poderes en que se divide la función del Estado.

“Efectivamente, nos dice García Martínez los procedimientos parlamentarios, siendo como son plurales y claramente diferenciados, tienen, sin embargo, unas notas comunes que derivan de su propia estructura funcional de las Cámaras y de su carácter representativo que configura al Parlamento como el Órgano del Estado a quien corresponde de manera esencial mantener la relación política que en un Estado democrático debe establecerse entre el Estado y la comunidad política.

El segundo modelo de procedimiento legislativo, que supone una evolución del anterior es el de dos lecturas o procedimiento de Comisiones. El origen de este modelo está en Francia y Estados Unidos donde se suprime la primera lectura del procedimiento Inglés y, sobre todo, se introduce un sistema de comisiones permanentes como órganos funcionales de la Cámara encargados de la preparación del trabajo en Pleno.

En Estados Unidos el sistema de Comisiones aparece muy pronto y se consolida con enorme rapidez, hasta el punto que ya a principios del siglo XIX aparecen como centros funcionales permanentes del Congreso.

Aquí en México nuestro Derecho Parlamentario adquiere características propias.

3.- Participación de las Minorías.

El aspecto de mayor importancia que distingue a nuestras comisiones legislativas, es que, de acuerdo con la Ley Orgánica, en todas las comisiones que funcionan en la Cámara de Diputados, éstas deben estar constituidas por miembros de todos los Grupos Parlamentarios en la forma proporcional que determine la importancia de cada grupo.

De esta manera los grupos parlamentarios mayores mantienen la seguridad de su preeminencia y los grupos minoritarios mantienen la garantía del acceso a la función Parlamentaria.

La participación de los representantes de las posiciones mayoritarias

y minoritarias en la formación de la voluntad de la Cámara se asegura en todas y cada una de las etapas del procedimiento por cuanto las intervenciones de las minorías mantienen su sentido de representación de los intereses generales de la comunidad.

4.-Publicidad. Incidencia en la Opinión Pública.

En segundo término, la incidencia en la opinión pública a través de la publicidad es una característica de la mayor importancia porque permite mantener el interés y la participación de los ciudadanos.

“Esto es lo que hace que el Parlamento se defina como un órgano de publicidad, que deriva de su carácter representativo y que Bagehot, al definir como función de la Cámara de los Comunes la de dar información, remonta a la Cámara medieval a través de un procedimiento en el que los Comunes exponían ante el Rey los agravios de los particulares, para después participar aquellos agravios y la respuesta dada a los mismos al pueblo. A este sentido de comunicación responde el principio de publicidad.”²

“Es evidente, -dice García Martínez- que el mecanismo más eficaz para lograr este efecto publicitario es la presencia en las sesiones de los medios de comunicación de masas como instrumentos a través de los cuales el Parlamento se comunica con la comunidad. Entre estos medios es la Prensa la que ocupa un lugar tradicionalmente preeminente y la que actúa de vehículo transmisor del debate parlamentario. La presencia en el Parlamento de los otros medios de comunicación de masas, la radio y la televisión, no está actualmente tan institucionalizada como la de la Prensa, siendo su presencia en los debates parlamentarios ocasional y normalmente limitada a ocasiones especiales por lo que, pese a ser medios de mayor audiencia, y normalmente con gran diferencia respecto a la Prensa, lo cierto es que ésta monopoliza hoy en día la transmisión de la información parlamentaria”.³

5.- Formación de la Opinión Pública.

La Opinión Pública, -dice García Martínez- no surge espontáneamente

²(Fraga Iribarne. El Parlamento Británico. Madrid 1960).

³(Opus Cit. Pág. 32).

sino que es fundamentalmente fruto de una labor de información que conecta su contenido con aquel mundo de intereses y valores de la colectividad capaz de formar aquel juicio que pueda devenir en opinión pública. La información se perfila entonces como un elemento esencial en la formación y canalización de aquella opinión.

En este punto es en el que se produce la conexión entre el principio de publicidad del procedimiento parlamentario y la opinión pública. Hemos dicho que a través de la publicidad de los trabajos parlamentarios el Parlamento cumple una función de información a la comunidad política no ya del resultado de los trabajos sino, sobre todo en las grandes opciones y orientaciones políticas que se despliegan ante cada tema concreto. El Parlamento es un gran escaparate político que se presenta abierto ante la Nación. A partir de esta información que el Parlamento ofrece, se canaliza la formación de la opinión pública sobre los temas debatidos y sobre aquellas opciones presentadas.⁴

En México ha quedado constituido en la prensa diaria un canal muy importante para la formación de la opinión pública, me refiero a la sección que contienen casi todos los periódicos de circulación importante, en la que los lectores expresan su opinión acerca principalmente de los acontecimientos políticos. De esta manera cuando la prensa diaria publica como noticia la presentación en la Cámara de Diputados o de Senadores de alguna iniciativa proveniente del Ejecutivo o de algún legislador, inmediatamente surgen las opiniones emitidas por los ciudadanos lectores de la prensa diaria y así hemos visto repetidamente que algunos lectores opinan favorablemente sobre la iniciativa presentada, en tanto que otros ciudadanos expresan abiertamente su inconformidad sobre la iniciativa llegada a las Cámaras.

Este es un ejercicio muy importante que permite a los ciudadanos, hombres o mujeres de cualquier edad expresar una opinión sobre la labor del Poder Legislativo.

Es muy de desear que los señores diputados y senadores tomen en cuenta las opiniones que las gentes interesadas emiten con un criterio que refleja el sentir de una clase social.

6.- La Gaceta Parlamentaria.

Ambas Cámaras del Congreso, el Senado y la Cámara de Diputados publican todos los días hábiles un órgano informativo denominado

⁴(Opus Cit. Pág. 53).

“Gaceta Parlamentaria”. En ella se dan a conocer las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por los legisladores, y se va informando de los Acuerdos tomados en relación con todos y cada uno de los problemas que llegan al conocimiento de los legisladores.

Por lo que hace a las iniciativas, la Gaceta Parlamentaria constituye real y efectivamente una primera lectura, de manera que todos los legisladores quedan enterados del contenido de las iniciativas presentadas y a través del mismo informativo, es de su conocimiento todo el proceso legislativo hasta su conclusión definitiva.

7.- Dualismo Legislativo-Ejecutivo.

El capítulo sexto de la Ley Orgánica establece Comisiones Ordinarias que se mantienen de Legislatura a Legislatura y que corresponden a cada una de las entidades que integran el gabinete del Poder Ejecutivo.

De acuerdo con el artículo 39 de la Ley Orgánica estas comisiones son ordinarias y tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme al artículo 93 constitucional y su competencia se corresponde en lo general a las otorgadas a las dependencias y entidades de la administración pública federal.

En consecuencia, las comisiones de dictamen legislativo son simplemente comisiones instructoras que ponen el asunto en situación de resolución por el Pleno de la Cámara.

Es en la Revolución Francesa, cuando la Asamblea Nacional se dividió en grupos para conocer de los distintos asuntos que la propia Asamblea tenía que resolver donde aparecen lo que en un principio se llamaron secciones y que eran simplemente agrupaciones de parlamentarios hechas al azar, con el fin de facilitar el estudio y la preparación de la resolución que debía tomar la Asamblea.

La lógica evolución del trabajo, hizo que las agrupaciones originalmente llamadas secciones, se convirtieran en Comisiones cada vez más especializadas en los distintos asuntos que la Asamblea tenía que resolver.

La Ley Orgánica en su artículo 39 numeral 2 establece el número y designación de las Cámaras Ordinarias que se mantienen de Legislatura en Legislatura.

El artículo 93 de la Constitución Federal en su primer párrafo funda las bases de lo que conocemos como dualismo Legislativo-Ejecutivo al establecer que los Secretarios del despacho y los jefes de los departamentos administrativos, luego que esté abierto el periodo de Sesiones Ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guardan sus respectivos ramos.

Es de hacerse notar que a diferencia de la Cámara de Diputados, la Comisión de Estudios Legislativos del Senado concurrirá con las demás comisiones especializadas para analizar las iniciativas de ley o decretos y concurrirá a la formación de los dictámenes respectivos. En consecuencia la Comisión de Estudios Legislativos se dividirá en el número de subcomisiones necesarias para atender a las demás comisiones.

Por esta razón la Comisión de Estudios Legislativos del Senado es prácticamente la asesora de las demás comisiones.

José Luis Ruiz Navarro, letrado de las Cortes Generales en Madrid opina que las comisiones dictaminadoras son un puente con la realidad extraparlamentaria en cada caso concreto pues recogen información, escuchan opiniones y recaban los datos necesarios, incluso solicitando la asesoría necesaria para comunicar a las Comisiones de dictamen con la opinión pública y los intereses de la comunidad.

De la misma manera sobre las comisiones de dictamen pesan los intereses de grupos sociales que pretenden obtener un beneficio en la resolución de los dictámenes.

El establecimiento de las Comisiones de las Cámaras para el estudio y examen de los asuntos que llegan a las Cámaras viene desde el artículo 65 del viejo y aún vigente Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Además de las Comisiones Ordinarias de dictamen establecidas en el Artículo 39, la Ley Orgánica establece otras comisiones ordinarias que desarrollan tareas específicas que el mismo precepto señala.

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, se encargará de:

a) Preparar Proyectos de Ley o de Decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales.

La simple lectura del texto de la Ley Orgánica hace pensar que la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias tiene

derecho de Iniciativa para proponer las adecuaciones necesarias que rigen las actividades camarales.

Sin embargo, esto no se compagina con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución que limita el derecho de Iniciativa a los funcionarios y entidades que ahí menciona.

En consecuencia, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias como Comisión carece del derecho de iniciativa por lo que debe entenderse que cualquier proposición de esta Comisión relativa a preparar proyectos de ley o decreto para adecuar las normas que rijan las actividades camarales debe ser propuesta por cada uno o por la mayoría de los diputados que la integran y no por la Comisión por su propio derecho, por la razón expuesta de que la Comisión como órgano plural carece del Derecho Constitucional de proponer iniciativas, en tanto, los miembros en lo individual conservan su derecho de iniciativa en los términos del artículo 71-II.

La Comisión del Distrito Federal, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior y la Comisión Jurisdiccional tienen facultades específicas que se encuadran dentro de la Constitución

SEGUNDA PARTE

LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO

I.- Las Comisiones de Investigación como Instrumento de Control.- II.- Las Comisiones de Investigación en Inglaterra. III.- Alemania.- IV.- Estados Unidos.- V.- Argentina.- VI.- México.

I.- Las Comisiones de Investigación como Instrumento de Control.

Cuando se habla de las Facultades de Investigación que tienen las Cámaras del Congreso, se piensa inmediatamente en estas facultades como parte de los controles inter-orgánicos, según la clasificación de Loewenstein, que ejerce el Legislativo sobre el Ejecutivo y el Judicial.

Sin embargo el concepto de “Facultad de Investigar” que tienen las Cámaras del Congreso va más allá del concepto de control, que en realidad es su fundamento.

El control que ejerce el legislativo sobre los otros poderes se basa en la celebre división de poderes atribuida a Locke y Montesquieu y que en el caso de los Estados Unidos se conoce como la tesis de los checks and balances recogida en las primeras Constituciones de los Estados de la Unión Americana y en la propia Constitución Federal de los Estados Unidos.

La influencia de Montesquieu en la Convención de Filadelfia puede constatarse en la obra El Federalista principalmente en el artículo XXVII. (Fondo de Cultura Económica. Varias ediciones). La teoría de la división de poderes trascendió rápidamente a través de las primeras constituciones de los siglos XVIII y XIX en las que se pregona el principio fundamental, tal como lo expuso Montesquieu en El Espíritu de las Leyes de que “para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por disposición de las cosas, el poder frene al poder”, según la célebre frase del autor francés.

La Teoría del moderno Estado de Derecho se basa fundamentalmente en la división de poderes y en el establecimiento de controles mutuos para mantener la estabilidad en el Estado. La forma democrática del gobierno se entendía como el control del pueblo sobre quienes ejercen

el poder. Cecilia Mora Donato atribuye a Stuart Mill la frase de: “que la nación, o al menos una parte numerosa de ella, ejerza por medio de diputados que nombre periódicamente, el poder supremo de la inspección e intervención”. En esta forma nace el concepto del control parlamentario como control político sobre los órganos del Estado. Esta noción de control parlamentario fundamenta la idea de que el Congreso, no sólo es un órgano del Estado sino también es el asiento del pluralismo político de una sociedad democrática.

Existe una amplia controversia sobre la naturaleza del control parlamentario, ya que unos, lo consideran un control jurídico y otros sostienen que es un control político. Entre quienes sostienen que el control parlamentario es de tipo jurídico se encuentran Joaquín García Murillo, José Ramón Montero Gibert quienes sostienen que el control parlamentario es un tipo concreto y específico del control jurídico. También Fernando Santaolalla sostiene que la única manera de concebir el control parlamentario es reconociendo su naturaleza jurídica y no política, por otra parte Francisco Rubio Llorente y Manuel Reyes Aragón sostienen que el control parlamentario es un control de tipo político, concepto que cada día cobra más adeptos como Enrique Linde Paniagua y Ma. Asunción García Martínez, todos ellos prestigiados autores de los foros y academias españolas.

En España la corriente más destacada sostiene que el control parlamentario se ejerce continuamente a través de todas las actividades parlamentarias. Así, Francisco Rubio Llorente sostiene que “no hay en rigor procedimientos parlamentarios de control porque el control es, simplemente, una perspectiva desde la que puede actualizarse toda la actuación parlamentaria o una función que todo auténtico Parlamento desempeña mediante el ejercicio de toda actividad”. A su vez Manuel Reyes Aragón sostiene: “no sólo en las preguntas, interpelaciones, mociones, comisiones de investigación, control de normas legislativas del gobierno que son los instrumentos más característicos del control, se realiza la función fiscalizadora, sino también, en el procedimiento legislativo, defensa de enmiendas y otras como en los actos de aprobación o autorización de nombramiento o elección de personas” todos ellos son actos de control.

En el concepto de control parlamentario influye decididamente la evolución que históricamente ha sufrido el propio Parlamento. El Parlamento como representante de las clases contribuyentes, de la

ciudades y de los gremios, como surgió en el tránsito del feudalismo a la Edad Media para, a través de largos siglos de pugna continua contra el monarca a quien le fueron arrebatando poco a poco los elementos de su autoridad para convertirse en la temprana Edad Moderna, como parte del Estado, el Parlamento sufre así un cambio total en su naturaleza, al pasar a formar parte del Estado sin dejar de representar al pueblo de donde viene.

Esta evolución del Parlamento ha dificultado la posibilidad de definir los controles que ejerce y concretamente determinar a que se llama control parlamentario.

En la época actual se llama control parlamentario al que ejerce el Parlamento sobre el Ejecutivo en los regímenes presidenciales, o al que ejerce la mayoría del parlamento sobre el gobierno salido de sus propias filas en los sistemas parlamentarios. Igualmente se denomina control parlamentario al que ejercen las minorías sobre el gobierno en determinados casos y situaciones. El control parlamentario de las minorías se ejerce tanto en los sistemas presidenciales como en los parlamentarios como veremos más adelante.

Como lo ha señalado Embid Irujo,⁵ “El fundamento del control parlamentario radica en que el control es una competencia de la mayoría parlamentaria para favorecer la estabilidad política”. En este concepto de control parlamentario el sujeto del control es el Parlamento y su objeto la actividad del gobierno. Pero en la actualidad este concepto ha cambiado y hoy el control parlamentario debe tener como sujeto a la minoría y como objeto la actividad del gobierno y la mayoría que los sustenta en los países de régimen parlamentario y en aquellos otros de régimen presidencial apoyado por una mayoría en el Congreso.

También es verdad, como ha sido señalado, que reducir el control parlamentario a un derecho de oposición o de minorías, es limitar el horizonte a una mera revisión alejada de la pretensión determinante de un poder sancionador. El limitar el control parlamentario a una crítica pública hace indudable que este tipo de control pertenece a la minoría. Pero si se amplía el concepto de control parlamentario a la capacidad de decisión, estamos hablando entonces del control que ejerce la mayoría del Parlamento.

Este último concepto de control que ejerce la mayoría ha sido puesta en tela de juicio en los sistemas parlamentarios en que el

⁵(Antonio Embid Irujo, *El Control Parlamentario del Gobierno y el Principio de Mayoría Parlamentaria*. Reflexiones. Madrid 1992).

gobierno surge del Parlamento, pues siendo así, qué objeto tiene que la mayoría se controle así misma puesto que mayoría parlamentaria y gobierno son exactamente del mismo equipo.

Sobre este tema es válida la observación que hace Forsthoff en Alemania quien afirma que: “Existe también un control del gobierno por los partidos que han formado el gobierno (o que apoyan al gobierno) pero este control se realiza bajo la forma de influencia intrapartidista y no en forma de control público”⁶. No creemos que este tipo de controles puedan llamarse parlamentarios, sino más bien es un influyentismo partidista en el que el Partido actúa como grupo de presión.

Francisco Rubio y Llorente define como control parlamentario aquel que es desempeñado por todos los grupos a través de todos los procedimientos, pero el contraste de la actuación gubernamental con el criterio de la mayoría lleva necesariamente a la defensa de aquella actuación, para la que el gobierno suele bastarse así mismo. La gran protagonista del control parlamentario es sin duda la minoría, cuya apreciación crítica de la acción gubernamental debe ser inexcusablemente ofrecida a la sociedad para que ésta continúe siendo políticamente abierta y, por tanto, libre.

El concepto de control parlamentario nos lleva forzosamente al de minoría parlamentaria y como consecuencia, al concepto de oposición, aunque entre ambos existen grandes diferencias pues el concepto de oposición es esencialmente jurídico y político mientras que el de minoría es más amplio. La oposición, no importa su tamaño, es esencialmente un grupo que espera llegar a ser gobierno y se considera así mismo alternativo a la espera del voto mayoritario que lo conduzca al poder, mientras que la minoría parlamentaria no necesariamente persigue la alternancia sino esencialmente el control parlamentario a través de una minoría poderosa e influyente. La oposición parlamentaria busca esencialmente el perfeccionamiento de la democracia como vía de acceso al poder.

De esta manera se han venido reconociendo las funciones de la oposición institucionalizada principalmente como la representación y defensa de los intereses de los distintos sectores de la sociedad que no se hayan representados en el Parlamento, así mismo se señala como la principal función de la oposición minoritaria el control del gobierno, es decir, su pretensión de presionar al gobierno tratando de impedir

⁶(Forsthoff, Ernest. El Estado de la Sociedad Industrial Madrid 1975).

la adopción de decisiones que considera lesivas a distintos sectores sociales y finalmente la oposición representa una alternativa que dentro de la continuidad del sistema permita asumir un cambio político.

Esta idea de que la oposición representa la oportunidad de un cambio en la dirección del gobierno sin necesidad de un rompimiento violento, se debe a Bolingbroke que la introdujo en 1736 en Inglaterra hablando de la dualidad oposición-gobierno, origen de la "leal oposición a Su Majestad".

Tradicionalmente se sostenía que de las funciones que desempeña el Parlamento, la más natural e importante era la facultad legislativa. Con la evolución y el desarrollo del Estado Moderno se sostiene ahora que la función más importante que desempeña el Parlamento no es la Legislativa sino el control que ejerce y puede ejercer principalmente sobre los actos del gobierno pero también sobre la actividad del Poder Judicial.

De esta manera ya, durante el siglo XIX, la actividad fundamental del Parlamento se centraba en el control sobre la hacienda pública librando continuas e intensas batallas frente al gobierno para determinar el gasto público.

II.- Las Comisiones de Investigación en Inglaterra.

Desde finales del siglo XIX las batallas en Inglaterra y en el continente europeo entre el Parlamento y el gobierno se libraron en torno a la determinación del gasto público. En Inglaterra esta oposición desapareció al cambiar el sistema de gobierno y convertir el parlamentarismo en un sistema de gobierno de gabinete en el que el gobierno es simplemente un apéndice del propio Parlamento. Así desaparece todo vestigio de discusión y oposición puesto que el gobierno es producto del Parlamento. No obstante, continúa la permanente fiscalización y control del Parlamento sobre las políticas gubernamentales y la actuación del gobierno. En esta forma, todas las políticas gubernamentales, la política económica, la política de orden público, la política de defensa interior y exterior así como la política de las Relaciones Exteriores, o sea, toda la actividad gubernamental se encuentra bajo la lupa fiscalizadora del Parlamento para constituir la principal actividad del Poder Legislativo.

En Inglaterra, donde es tradicional la independencia del Poder Judicial, aún así, el Parlamento fija su vista e incluye dentro del control

parlamentario la política judicial. De la misma manera el Parlamento se interna en aspectos poco llamativos pero que a juicio del mismo requieren su atención, como las cuestiones de defensa interior y exterior en las que ejerce un cuidadoso control.

No escapan al control del Parlamento las instituciones o corporaciones que han surgido en el Estado moderno como autónomas o independientes y que carecen de controles externos, salvo el del Parlamento. Por último el Parlamento extiende su fiscalización hasta las relaciones internacionales y puede controlar al gobierno en la preparación, discusión, realización y la autorización de cualquier tipo de tratado o convenio internacional. El control parlamentario sobre las relaciones exteriores es muy amplio principalmente en los países europeos.

En conclusión, el control parlamentario se extiende sobre todas las actividades que desarrolla la administración pública, principalmente en aquellas relativas a la gestión de los recursos públicos. En resumen, el control parlamentario recae sobre la acción total del gobierno y las entidades públicas. La inmensa mayoría de escándalos por malversación de fondos públicos podría evitarse con un control más efectivo del Parlamento que revise las políticas de adjudicación de obras, destino de recursos, gastos etc.

Diego Valadés en su obra *El Gobierno de Gabinete*⁷ explica detalladamente como funciona en Inglaterra el gobierno de gabinete, y como este sistema ha demostrado enormes ventajas sobre las ventajas anteriores del sistema parlamentario, ya que el gobierno se integra con los mismos miembros del Parlamento de manera que no existen prácticamente desavenencias, salvo cuando el gobierno se aparta definitivamente del sentir popular.

Podría pensarse que con un gobierno de gabinete integrado por los mismos miembros del Parlamento, desaparecerían las Comisiones de Investigación. Sin embargo, la realidad ha demostrado que no es fácil convencer al pueblo de la bondad absoluta del gobierno. La inconformidad del pueblo Inglés con el desarrollo de las guerras emprendidas por Bush en contra de Irak e Irán con el apoyo del gobierno de Inglaterra propició la insistente solicitud de algunos diputados del Parlamento Inglés para que el gobierno encabezado por Anthony Blair informara sobre la guerra con Irak-e Irán pero gracias a las facultades que posee el Premier para establecer el Orden del Día en las sesiones del Parlamento, el gobierno pudo eludir una y otra vez la discusión

⁷El Gobierno de Gabinete. UNAM 2003.

sobre el tema del Medio Oriente.

A pesar de todo lo que se ha dicho y se seguirá diciendo sobre las bondades del gobierno de gabinete, esta inconformidad de gran parte del pueblo Inglés demuestra las fracturas del sistema seguido en Inglaterra, que lo llevan al fracaso y al cambio de gobierno.

Señala Norberto Bobbio: “nunca se ha subrayado bastante que el control público del poder es mucho más necesario en una época en que han aumentado enormemente los medios técnicos de que puede disponer el gobierno. Quien posee el sumo poder en una sociedad tiene la posibilidad de tener mil ojos: está en condiciones de verlo todo de todos. Ningún déspota de la antigüedad, aunque hubiera conseguido rodearse del mayor número de guardias y de espías, tuvo nunca la posibilidad de tener tantas informaciones sobre sus súbditos como las que suministra una eficiente instalación de computadoras a cualquier gobierno actual. Sería una grave derrota de la democracia, nacida con la promesa de la transparencia del poder, que el gobierno pudiera verlo todo sin ser visto, no hay duda que la mayor tentación del poder en todos los tiempos ha sido esconderse para poder ser lo más parecido posible a Dios, que es invisible, que todo lo ve. ¿estamos seguros de que la democracia nacida para derrotar esa tentación ha logrado su propósito?”⁸.

III.- Las Comisiones de Investigación en Alemania.

En Alemania, las Comisiones de Investigación son órganos del Bundestag (Dieta Federal o Cámara Baja del Parlamento) que tiene como función preparar las resoluciones del Pleno con autoridad para recabar toda clase de informaciones y de pruebas dentro de las actividades necesarias para el funcionamiento del Pleno de la Cámara; sin embargo el hecho de que las comisiones designadas para recabar pruebas en algún asunto, no las equipara en forma alguna con un tribunal.

El fundamento constitucional de las comisiones de investigaciones en Alemania se encuentra en el artículo 44, apartado 1 de la Constitución Federal que a la letra dice: “el Bundestag tiene el derecho y, a petición de una cuarta parte de sus miembros, el deber de nombrar una comisión de investigación que reunirá las pruebas necesarias en sesión pública. La publicidad podrá ser suprimida.”

Los antecedentes de estas comisiones se encuentra en la

⁸(Norberto Bobbio. *El Futuro de la Democracia F.C.E.*).

Constitución prusiana de 1850, cuyo artículo 82 establecía: “cada Asamblea podrá disponer comisiones para investigar sobre ciertos hechos”. Esta facultad también estaba establecida en la Constitución de Weimar, de 1919, en su artículo 34 consagraba el derecho del Reichstag a nombrarlas, pero era obligación hacerlo cuando lo solicitara una quinta parte de los diputados. Estas comisiones eran elegidas por el Parlamento y se encontraban limitadas materialmente por la competencia constitucional del Reichstag, así también como por la naturaleza de su misión que se reducía a investigar los hechos, sin la facultad de juzgarlos, que era competencia del Parlamento. Por lo tanto las actividades de las comisiones eran meramente preparatorias para los debates públicos, a no ser que las dos terceras partes de los miembros del Parlamento votasen porque la discusión no fuera pública. Todas las autoridades administrativas, incluyendo los tribunales administrativos, estaban obligadas a suministrar a las comisiones de investigación toda la información que requirieran, exhibiendo, si la comisión lo exigía, sus actas y sus protocolos, pues el procedimiento indagatorio se regía extensivamente por las reglas del procedimiento penal. A pesar de todas estas facultades las comisiones de investigación sólo eran órganos del Parlamento que le auxiliaban en funciones concretas.

Como puede verse por la redacción el precepto constitucional citado, las comisiones de investigación son un derecho de las minorías. La Doctora Mora Donatto en su obra⁹. Alude a Max Weber que sostuvo que el derecho de crear comisiones de investigación pertenecía a las minorías: “este derecho debe crearse absolutamente como derecho minoritario (digamos por ejemplo, a petición de 100 diputados) y, por supuesto, con el derecho de la minoría a representación, interrogación e informe accesorio, aunque sólo fuera para oponerse en el futuro a toda posible “política mayoritaria” parlamentaria y sus peligros conocidos¹⁰.

El precepto constitucional citado, tiene una doble vertiente. Por un lado constitucionaliza el derecho de las minorías, o grupos opositores al gobierno para que se constituyan las comisiones de investigación, y por otro lado establece la obligación de la mayoría de constituir estas comisiones. Es decir la constitución alemana, como sus antecedentes citados, establecen el derecho que tienen las minorías opositoras de que se constituyan las comisiones de investigación que ellas soliciten.

⁹Las Comisiones Parlamentarias de Investigación (UNAM 1998).

¹⁰Escritos Políticos. México, 1982).

Las comisiones de investigación, tienen pues, un sustento constitucional pero la normatividad de su funcionamiento se establece en el Reglamento del Bundestag. Este reglamento establece que los partidos representados en la Cámara, tienen derecho de participar, todos, en la constitución de estas comisiones de investigación de acuerdo con la importancia, o fuerza numérica de cada uno de los grupos parlamentarios.

Un aspecto importante de esta reglamentación estriba, en que es el Bundestag el que determina el número de miembros que deben integrar una comisión, pero corresponde a los grupos parlamentarios la designación de los miembros que van a integrar dichas comisiones. Existe la costumbre, como norma, que en cada comisión investigadora figuren miembros de todos los grupos parlamentarios y de que al grupo de menor importancia numérica, debe corresponderle al menos un miembro para cada comisión que se integre.

Es importante saber que el Tribunal Constitucional Federal ha establecido que el derecho que tienen los diputados de colaborar en igualdad de condiciones se satisface suficientemente mediante el reconocimiento a un derecho básico de colaborar al menos en alguna comisión. En consecuencia, no existe un derecho concreto para pertenecer a una comisión determinada. Normalmente en el Bundestag las comisiones se integran por once miembros que se considera suficiente para que el trabajo no se retrase ni se enrede en discusiones farragosas sino que puedan trabajar eficazmente y garantizar la discreción de las discusiones y la fluidez de los trabajos. Normalmente, cuando una comisión requiere de un mayor número de miembros estos no pasan de veinticinco diputados.

Las Comisiones de Investigación acostumbran nombrar un Presidente y Vicepresidente conforme lo hayan acordado en la Junta de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, pero es muy frecuente que la Presidencia se otorgue a la mayoría y la Vicepresidencia a la oposición distribuyendo los cargos alternativamente entre la mayoría y la oposición.

Apesar de que las comisiones de investigación son creadas mediante proposición de una cuarta parte de los diputados y que el derecho de proponerlas está reconocido a las minorías, y la obligación de aprobarlas e integrarlas es de la mayoría, este derecho minoritario reconocido por la Constitución alemana deja bien claro que las comisiones de

investigación son instrumento de lucha político parlamentaria entre la oposición y el gobierno. La oposición consigue, en contra de la mayoría la integración de la mayor parte de las comisiones de investigación. Por su parte la mayoría, aprueba estas comisiones para demostrar que nada tiene que esconder ni que temer.

En consecuencia las comisiones de investigación son un elemento indispensable en las funciones de control que ejerce el Bundestag sobre el Ejecutivo y demuestran no sólo las ventajas del sistema parlamentario basado en la mayoría, sino su naturaleza democrática.

Las comisiones de investigación sólo ejercen las competencias del Bundestag, es decir sólo pueden conocer de los asuntos que sean competencia de la Federación, a diferencia de las comisiones de investigación de los Lander cuya competencia es local y pueden supervisar a los Municipios, las comisiones de investigación del Bundestag sólo conocen de problemas federales.

Por razón natural, con mucha frecuencia, las comisiones de investigación se constituyen para precisar responsabilidades y esclarecer acontecimientos y conductas reprobables dentro del gobierno federal o del sistema gubernamental.

Las comisiones de investigación deben tener un objeto concreto precisamente delimitado. No se autorizan comisiones de investigación que hagan un seguimiento crítico de la actividad gubernamental, y por supuesto, deben tratarse de asuntos de interés público. Las conclusiones de las comisiones de investigación no sólo hacen una valoración de la investigación sino que concluyen con recomendaciones políticas.

Al crearse una comisión de investigación debe quedar suficientemente determinado su objeto y la comisión no debe desviarse hacia otros motivos y debe centrar su labor investigadora en el tema señalado.

La Constitución alemana autoriza que las comisiones de investigación se pueden crear no sólo limitadas al ámbito de las cuestiones de Estado o de gobierno, sino que pueden centrarse en cualquier tipo de materias siempre que sean de interés general, así se pueden crear comisiones de investigación referentes a las empresas públicas o privadas, lo mismo que las relativas a algún o algunos sindicatos u otros grupos que realicen actividades con dinero público o en cuyas actividades exista un interés de parte de la sociedad para conocer su desarrollo.

Un aspecto sumamente importante de las comisiones de investigación en Alemania es que tienen el poder de practicar pruebas con fundamento en el artículo 44 de la Constitución, apartado 2 que mencionamos al principio. Las pruebas que practiquen las comisiones de investigación se realizarán conforme a las reglas del proceso penal y se mantendrá la observancia sobre el secreto de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones pues las actividades de las comisiones de investigación quedarán sujetas a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que autoriza un amplio control sobre las comisiones de investigación.

Dentro de las facultades que les están reconocidas y dentro de los parámetros que el Código de Procedimientos Penales les fija, las comisiones de investigación pueden citar testigos, ejercer coherción sobre ellos, imponerles multas, obligarlos a prestar juramento y hacer declaraciones, e incluso pueden sancionarlos con arresto. Sus facultades son tan amplias que pueden interrogar a personas que desempeñen funciones públicas incluyendo los miembros del gobierno. Los funcionarios que deben comparecer como testigos ante una comisión requieren autorizaciones análogas a las que se precisan para declarar ante un tribunal.

“Finalmente, -dice la Dra. Mora-Donatto- las comisiones de investigación concluyen sus trabajos con la presentación de sus informes ante el pleno de la Cámara; se trata de una conclusión consensuada; aunque, generalmente, el informe permite a la minoría, en caso de no estar de acuerdo, fijar su postura al respecto a través de un informe individual. Dichas conclusiones carecen de cualquier forma de fuerza judicial.

“Por último, se ha discutido en la doctrina alemana si el mandato de una comisión termina automáticamente con el fin normal de una legislatura, y qué sucede ante la disolución anticipada de la Cámara; la opinión prevalente sostiene que si no se ha satisfecho el objeto para el que dicha comisión fue creada, la misma debe extinguirse o disolverse al término de la legislatura. La misma interpretación deberá darse en el caso de presentarse una disolución anticipada de la Cámara, ya que no se ve cómo un órgano del Parlamento cuyos miembros han perdido la legitimación electoral, puedan continuar funcionando; cuando incluso sus miembros no pueden seguir gozando la inmunidad parlamentaria.”

IV.- Estados Unidos.

Bernard Schwartz, eminente constitucionalista americano, nos comenta en su obra;¹¹ Los Poderes del Gobierno, hace un profundo análisis del poder de investigación del Congreso y nos dice:

“Poder de Investigación del Congreso. Pocos aspectos de la autoridad del Congreso han recibido más atención pública en años recientes que el poder de investigación. A veces en verdad, parece que el principal papel del Congreso ha llegado a ser el que William Pitt, el Viejo, llamó alguna vez el de gran inquisidor de la Nación. Desde la segunda guerra mundial por lo menos, muy a menudo ha parecido que el miembro del Congreso en su calidad inquisitiva deja en la sombra al miembro del Congreso en su calidad de legislador.”

Difícilmente puede negarse en estas fechas que el poder de investigación es un auxiliar esencial de la función legislativa. El debido ejercicio de esa función presupone la existencia de un juicio informado por parte de los miembros de la asamblea legislativa. “Un Congreso informado –ha declarado Harry S. Truman-, es un Congreso prudente; un Congreso no informado seguramente perderá una gran parte del respeto y la confianza del pueblo”. Es por medio del uso del poder de investigación que el Congreso obtiene la información necesaria que lo faculta debidamente para el ejercicio de sus funciones actuales. No es, en verdad, exagerado decir que, en las condiciones actuales, los comités investigadores han llegado a ser, en gran parte, los ojos y oídos del poder legislativo. “Sin el poder de investigar... –como lo ha señalado el presidente de la Suprema Corte, Warren-. El Congreso se vería gravemente obstaculizado en sus esfuerzos por ejercer sus funciones constitucionales prudente y eficazmente”.

“Sin embargo, por importante que pueda ser el poder investigador legislativo, no está autorizado en ninguna parte de la Constitución. Según las palabras de la Suprema Corte en una causa destacada: “No hay ninguna disposición que otorgue expresamente a una u otra Cámara el poder de hacer investigaciones y de exigir testimonios, a fin de que pueda ejercer su función legislativa prudente y eficazmente. Así es que se suscita la cuestión de si este poder es de tal manera incidental en la función legislativa, que esté implícito”.

“Desde la fundación de la República, el Congreso ha procedido con la idea de que poseía autoridad investigadora como un incidente necesario de los poderes que expresamente se le delegaron. Ese poder fue afirmado primeramente en 1792, cuando la Cámara de

¹¹Los Poderes del Gobierno (UNAM-1966).

representantes nombró un comité selecto para investigar el desastre del General St. Clair y su ejército en su expedición contra los indios. Desde su investigación en el caso St. Clair hasta nuestros propios días, el poder inquisitivo se ha ejercido con frecuencia siempre creciente. “El poder de investigar –nos informa la Suprema Corte-, ha sido empleado por el Congreso en toda nuestra historia, en toda la gama de los intereses nacionales con respecto a los cuales el Congreso podría legislar o decidir, después de debida investigación, no legislar”.

“Aunque desde el principio el propio Congreso ha actuado así, con la suposición de que su poder de investigar era un poder implícito “necesario y apropiado”, no fue sino hasta *MacGrain vs. Daugherty* en 1927 que la base constitucional del poder de investigación del Congreso se expuso específicamente por la Suprema Corte. La causa *McGrain* surgió de una investigación senatorial de los departamentos ejecutivos implicados en los escándalos por cohecho conocidos por *Teapot Dome*. El comité investigador había expedido una citación para el hermano del Procurador General. Cuando rehusó obedecer, el Senado ordenó que se le hiciera comparecer ante él. Antes de que eso pudiera hacerse, el recalcitrante testigo obtuvo un decreto de “*habeas corpus*” de un Tribunal Federal de Distrito, fundándose en que el Senado, al hacer la investigación, se había excedido en sus facultades.

“Al revocar la decisión del tribunal inferior, la Suprema Corte emitió un voto que sustenta ampliamente el poder de investigación del Congreso: “Somos de opinión que el poder de inquirir –con el procedimiento para aplicarlo compulsivamente- es un auxiliar esencial y apropiado de la función legislativa... Un cuerpo legislativo no puede legislar sabia o eficazmente sin información respecto de las condiciones que la legislación intenta afectar o cambiar; y cuando el cuerpo legislativo no posee por sí mismo la necesaria información –lo cual sucede no pocas veces- debe recurrirse a otros que efectivamente la posean ... así es que hay amplia base para pensar, como pensamos, que las disposiciones constitucionales que confían la función legislativa a las dos Cámaras, han tenido como objeto incluir esta atribución a fin de que la función pueda ser ejercida eficazmente.”

“En *McGrain vs. Daugherty* definitivamente se sostiene el poder de una u otra Cámara de la legislatura, según las palabras del alto tribunal “para que, por medio de sus propios procedimientos, pueda compeler a un particular a que comparezca ante ella o ante uno de sus

comités y rinda para él testimonio necesario que le permita ejercer eficazmente una función legislativa que le corresponda de acuerdo con la Constitución”.

Schwartz continúa explicando de que medios se puede valer el Congreso para hacer efectivo en la práctica el poder de investigación, es decir, cuales son las sanciones que están al alcance del Congreso.

“La experiencia –dijo el magistrado Van Devanter en el dictamen McGrain-, ha enseñado que las meras solicitudes de ... información, a menudo de nada sirven, y también que la información que se proporciona espontáneamente no siempre es exacta ni completa; así es que son esenciales algunos medios de apremio para obtener lo que se necesita.” El poder de investigación, si está privado de la sanción de los procedimientos de apremio, no es más que un poder truncado.

“La sanción básica que respalda el poder de investigación del Congreso es el poder contra el desacato. Cualquiera de las Cámaras puede considerar como una rebeldía el hecho de que una persona deje de someterse a su autoridad.”

A continuación Schwartz menciona diversos casos en que la Suprema Corte confirma el poder de cualquiera de las Cámaras del Congreso para imponer sanciones contra el desacato y la contumacia contra la negativa a comparecer o a contestar las preguntas que se le formulen. El testigo debe entregar los documentos y las pruebas que se le requieran. En repetidas ocasiones el Congreso llegó a imponer sanciones de privación de la libertad por desacato. En la causa *Anderson vs Dunn* la Corte “decidió explícitamente que del poder de legislar otorgado al Congreso por la Constitución, debía inferirse como implícito el derecho del Congreso a la propia conservación: es decir, a enfrentarse, por medio del poder contra el desacato o las obstrucciones directas opuestas a sus deberes legislativos”.

En años recientes, -explica Schwartz- el Congreso ha abandonado prácticamente su costumbre de utilizar la sanción coercitiva en los procedimientos del desacato en la respectiva Cámara. En lugar de ello ha invocado la ayuda de los tribunales para protegerse contra la conducta contumaz. Ha llegado a constituir costumbre que se remitan las causas por “desacato contra el Congreso” al Departamento de Justicia para su persecución penal.

Es obvio que el derecho norteamericano tiene como origen las normas del derecho inglés. Pero también es evidente que el derecho

norteamericano ha evolucionado en forma distinta y se ha alejado del derecho inglés en muchos aspectos.

Por ejemplo: “que los Comunes son, según las palabras de Lord Coke, los inquisidores generales del Reino, lo admito por completo... –declaró un Juez inglés en una causa importante-, “nuevamente” me gustaría decir que pueden inquirir todo lo que les incumbe conocer respecto del bienestar público; y también a ellos, creo, se les confía la determinación de lo que queda comprendido dentro de esa categoría. Schwartz explica que queda establecido en la ley inglesa que una orden de prisión de la Cámara de los Comunes no está sujeta al examen de ningún tribunal. Al quedar la *lex parliamenti* excluída de la *lex t rrea*, o ley de la naci n, se ha excluido la revisi n judicial del ejercicio de la autoridad legislativa contra el desacato. Desde el siglo XVII, el Tribunal Superior de la Gran Bretaña ha sostenido la pretensi n del Parlamento de que ning n Tribunal ten a jurisdicci n para conocer de esos asuntos.

Por lo que atañe a los Estados Unidos, en la causa de *Kilbourn vs Thomson* de 1881, se sostuvo que el poder de la C mara de Representantes contra el desacato era similar en este respecto al que ten a la C mara de los Comunes. La Suprema Corte rehus  seguir esta opini n. De acuerdo con el alto Tribunal; “los poderes y privilegios de la C mara de los Comunes en Inglaterra, en materia de castigo por desobediencia, descansan sobre principios que no tienen ninguna aplicaci n a otros cuerpos legislativos, y ciertamente no son aplicables en forma alguna a la C mara de Representantes de los Estados Unidos”.

El Presidente de la Suprema Corte, Warren dijo: “a diferencia de la costumbre inglesa, desde el mismo principio, el uso de la legislatura del poder contra el desacato, se consider  sujeto a revisi n judicial.”

En conclusi n, en relaci n con el poder de investigaci n en los Estados Unidos, las Comisiones de Investigaci n pueden constituirse para investigar cualquier asunto que tenga un inter s p blico, pero en materia de desacato a sus resoluciones, las providencias y medidas que tome la Comisi n Investigadora quedan sujetas a la revisi n judicial.

V.- Argentina.

La Investigaci n Congressional en el Derecho Constitucional Argentino.

El Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Pol ticos est  constituido por un grupo de profesores universitarios preocupados

por la investigación de temas relativos al orden político institucional de su país.

En 1986, el Instituto publicó un volumen titulado: “Atribuciones del Congreso Argentino” en el que el profesor de Derecho Constitucional, Felipe Seisdedos colabora con un valioso trabajo sobre “La Investigación Congresional; las Comisiones Investigadoras.” En el que, cargando el acento sobre el control que el Congreso debe ejercer, concluye en la doctrina norteamericana de las facultades implícitas del Congreso para investigar.

Al referirse a la función de control como fundamento de la facultad de investigación, dice. “En el principio de legalidad, su lógica consecuencia, una constitución escrita y rígida y en la responsabilidad de los dominantes legales encuentra su primera explicación la facultad del Congreso de designar comisiones investigadoras.

Dice Bidart Campos: “El plexo de ideas políticas que lo anima –al constitucionalismo liberal- presupone una subordinación o sumisión del Estado al derecho, al orden jurídico objetivo, a la ley, con la consiguiente sujeción de los gobernantes al derecho, y la emergente responsabilidad por las violaciones al mismo”¹². Quedamos entonces –continúa Seisdedos- en que la Constitución nacional obliga a los gobernados, pero, del mismo modo, a los gobernantes.

“Si la ley suprema se impone también a los detentadores del poder, estos deben responder por sus trasgresiones. Tal, por lo menos, es lo que manda la forma republicana de gobierno.

“No es posible la sumisión de los gobernantes al orden jurídico, y su consiguiente responsabilidad, si, a su vez, no se dispone de métodos del control adecuados. En esta temática se ubica la facultad investigativa del Congreso, dentro de este línea argumental, enseña Vanosi¹³ que “es el control el que hace posible la responsabilidad; y en esa relación es la investigación la que está al servicio del control, como medio conducente a la averiguación de la verdad”.

“La tendencia es la siguiente: -continúa Seisdedos- el poder del Estado se potencia y expande; el acrecentamiento favorece al órgano Ejecutivo; y, a su turno, se debilita el rol institucional del Parlamento. Si no para revertir, al menos para paliar dicha situación, para recuperar el equilibrio del sistema se ha propuesto aumentar el control. La ecuación: a mayor poder, mayores controles.

¹²(Germán J. Bidart Campos.- Los Derechos del Hombre.- Ediar Buenos Aires 1973.

¹³(Jorge R. Vanosi, La Responsabilidad de los Gobernantes en el Estado de Derecho).

“Las comisiones investigadoras tienen acá un papel que jugar. En efecto, correctamente apunta Pedro J. Frías que “el control devuelve indirectamente el poder, cuando está unido a la posibilidad de modificar el sistema y corregir la ejecución defectuosa”, y que “la investigación parlamentaria es el medio más idóneo para el ejercicio de esta función de fiscalización”.

La conclusión llega a idénticos resultados: el poder de investigación es una facultad implícita a la función legislativa y se funda igualmente en el control que el Congreso realiza dentro de la división de poderes establecida por la Constitución.

VI.- México.

Las facultades de investigación del Congreso mexicano tienen una historia azarosa.

Cierto es que en la Constitución de 1857, que originariamente eliminó a la Cámara de Senadores, fundada principalmente en la consideración de que el Senado era una institución nefasta para México, sin distinguir entre lo que es el Senado en un sistema republicano de tipo federal como en la Constitución de 1824, y lo que fue el Senado en los regímenes centrales en los que el Senado ejerció un papel infortunado para la historia de México.

Suprimido el Senado, en un sistema federal, el Congreso constituido exclusivamente por la Cámara de Diputados, derivó rápidamente hacia un sistema de gobierno congresional en que se sometía al Ejecutivo a acatar la voluntad del Congreso unicameral debilitando a tal modo las facultades del Ejecutivo que orilló a Comonfort a pretender derogar la Constitución iniciando la ascensión de Juárez a la Presidencia de la República seguida de la guerra de tres años, la intervención francesa y el Imperio de Maximiliano.

Liquidada esta situación en 1867 con el triunfo de las armas republicanas, el gobierno de Juárez quiso reformar la Constitución para reestablecer el Senado y el sistema federal lo que se logró después de la muerte de Don Benito Juárez. Aún reformada la Constitución con el restablecimiento del Senado, el Ejecutivo seguía en situación desequilibrada frente al Poder del Legislativo.

Después del triunfo de la Revolución Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, en su mensaje al Congreso de Querétaro, es muy

explícito en su desprecio y desconfianza hacia el Poder Legislativo. Los siguientes renglones de la exposición de motivos del señor Carranza al Congreso de Querétaro demuestran lo antes dicho:

“La división de las ramas del Poder público obedece, según antes lo expresé; a la idea fundamental de poner límites precisos a la acción de los representantes de la nación, a fin de evitar que ejerzan, en perjuicio de ella, el poder que se les confiere; por lo tanto, no sólo hay la necesidad imprescindible de cercarles a cada departamento una esfera bien definida, sino que también la hay de relacionarlos entre sí; de manera que el uno no se sobreponga al otro y no se susciten entre ellos conflictos o choques que podrían entorpecer la marcha de los negocios públicos y aún llegar hasta alterar el orden y la paz de la república.

“El Poder Legislativo, que por naturaleza propia de sus funciones, tiende siempre a intervenir en las de los otros, estaba dotado en la Constitución de 1857, de facultades que le permitían estorbar o hacer embarazosa y difícil la marcha del Poder Ejecutivo, o bien sujetarlo a la voluntad caprichosa de una mayoría fácil de formar en las épocas de agitación en que regularmente predominan las malas pasiones y los intereses bastardos.

“Encaminados a lograr ese fin, se proponen varias reformas de las que, la principal, es quitar a la Cámara de Diputados el poder de juzgar al Presidente de la República y a los demás altos funcionarios de la Federación, facultad que fue, sin duda, la que motivó que en las dictaduras pasadas se procurasen siempre tener diputados serviles, a quienes manejaban como autómatas.

“El Poder Legislativo, tiene, incuestionablemente, el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquel; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad o improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter claramente judicial, la reforma tanto a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o algunos de sus miembros, o a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito, o a una Comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso los que de ordinario tenían que conformarse

con los informes que quisieran rendirle las autoridades inferiores”. (Diarios de los Debates del Congreso Constituyente, página 267).

Este desapego crítico de Don Venustiano hacia el Poder Legislativo se traduce inmediatamente en los textos constitucionales sometidos a la consideración del Congreso Constituyente y que reflejan el criterio del Primer Jefe.

En cuanto a las necesidades de información que lógicamente debe tener cualquier Congreso para legislar o para no legislar, el artículo 93 del texto original de la Constitución de 1917, dice: “los secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.”

A juicio de Don Venustiano bastaban estos dos recursos para que los diputados tuvieran los informes necesarios para sus labores, es decir el Primer Jefe no consideraba que los diputados requirieran de mayor información pues como dice en su exposición de motivos, para la capacidad de los diputados lo concedido en el artículo 93 es más que suficiente.

Otro aspecto muy importante en relación con el mismo tema: las necesidades de información que naturalmente deben tener las Cámaras, es el artículo 97 que se refiere a las facultades de la Suprema Corte de Justicia y que en su tercer párrafo decía textualmente: “podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal”.

Quiero hacer hincapié en lo relativo a: “alguna de las Cámaras de la Unión”; es decir las Cámaras del Congreso no tienen facultades para

investigar directamente algunos de los graves hechos que menciona el párrafo anterior, si quieren tener conocimiento de la violaciones al voto público o algún otro hecho trascendente para la vida nacional, tienen que hacerlo a través de la Suprema Corte de Justicia, porque en el texto de 1917 las Cámaras del Congreso carecían de la facultad de integrar comisiones de investigación.

Esto se tradujo en la incapacidad del Congreso para averiguar hechos muy graves como los acontecidos a mediados del siglo XX y conocidos como: “la matanza de León” en los que la población de León, Guanajuato fue masacrada y la Corte, que era competente para hacer la investigación de los hechos, se negó a realizarla porque la consideró de poca importancia. Por otra parte las Cámaras del Congreso, no sólo carecían de facultades para realizar la investigación, sino del interés político necesario, porque el esclarecimiento de estos crímenes involucraría al Ejército y al Gobierno Federal.

No fue sino hasta el 31 de enero de 1974 en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 93 constitucional, por adición de un segundo párrafo que faculta a las Cámaras del Congreso para citar a los Secretarios de Estado y se incluyó al Procurador General de la Republica, a los jefes de departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

En 1977 se reformó nuevamente el artículo 93 de la Constitución para adicionar un tercer párrafo en los siguientes términos: “las Cámaras, a pedido de una tercera parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.”

Esta reforma fue muy discutida en la Cámara de Diputados pues la oposición, si bien aceptó el hecho de que los diputados pudieran constituir comisiones de investigación, la propuesta de que fuera la tercera parte de los diputados o la mitad de los senadores los que solicitaran la constitución de una comisión de este tipo correspondiendo a las Cámaras en Pleno decidir sobre su instauración

se consideraba absurda. La Dra. Mora-Donatto en su libro: “Las Comisiones Parlamentarias de Investigación como órganos de control políticos” dice en la página 233: “el legislador Jorge Garabito Martínez señaló, con acierto, que el Reglamento del Congreso exigía para la creación de una comisión que ésta fuese solicitada por la Gran Comisión, o incluso, por un legislador. En este entendido propuso que se modificara el texto de la iniciativa, de manera que bastara con que un legislador propusiera la creación de una comisión investigadora y que su solicitud fuera aceptada, por lo menos por la tercera parte de la Cámara de Diputados o la mitad de la Cámara de Senadores.

“La propuesta presentada por el Dip. Jorge Garabito Martínez fue modificada por la Cámara reduciendo la integración de las comisiones de investigación a la solicitud del 25% de los miembros de la Cámara.”

La adición de este tercer párrafo al artículo 93 que el Ejecutivo presentó como un gran avance democrático pues favorecía expresamente a las minorías de la oposición era simplemente una manera de convertir a los diputados en auxiliares del Presidente pues hecha la investigación, los diputados deberían entregar sus resultados al Presidente y no tenían facultad de publicarlos, es decir, el Presidente establecía a través de una comisión de diputados una ampliación a su contraloría interna en relación con el sector paraestatal.

Tampoco reconoce la facultad de constituir Comisiones de Investigación como un derecho de la minoría, pues aún en el supuesto de que sean solicitadas por la tercera parte de la Cámara de Diputados, siempre dependerá de la mayoría su autorización.

LOS COMITES

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley Orgánica los Comités son órganos para auxiliar en actividades de la Cámara que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las Comisiones. Tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación.

La transitoriedad de los Comités debe tener, evidentemente, una excepción, los Comités nombrados como órganos de dirección de los Centros de Estudio que la Cámara de Diputados ha creado con fines específicos y permanentes, en consecuencia los Comités de los diputados tendrán la misma permanencia de los Centro de Estudio.

BIBLIOGRAFIA

Bagehot Walter. La Constitución Inglesa. UNAM-2005.

Bidart Campos Germán. Los Derechos del Hombre. Buenos Aires 1973.

Biscaretti di Ruffia Paolo. Introducción al Derecho Constitucional Comparado. F.C.E. 1998.

Bobbio Norberto. El Futuro de la Democracia.- F.C.E.

Embidi Irujo Antonio. El Control Parlamentario. Madrid-1992.

Fraga Iribarne. El Parlamento Británico. Madrid 1960.

Forsthoﬀ, Ernest. "El Estado de la Sociedad Industrial". Madrid-1975.

García Martínez Ma. Asunción. El Procedimiento Legislativo.- Madrid.

Hamilton Alexander. El Federalista. F.C.E.

Loewenstein Karl. Teoría de la Constitución. Ariel Barcelona 2ª. Edición.

Montesquieu. El Espíritu de las Leyes. Porrúa.

Mora Donato Cecilia. Las Comisiones Parlamentarios de Investigación. UNAM-1998.

Pérez Guilhou et al. Atribuciones del Congreso Argentino. Buenos Aires 1986.

Schwarz Bernard. Los Poderes del Gobierno. UNAM-1966.

Santaolalla Fernando. El Derecho Parlamentario. Madrid.

Valadés Diego. El Gobierno de Gabinete. UNAM-2003.

Vanosi Jorge R. La Responsabilidad de los Gobernantes en el Estado de Derecho. Buenos Aires 1970.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Querétaro 1917.

